

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA,  
A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**- - - V I S T O S**, para resolver en definitiva, los autos de la causa penal número **XXX/XXXX**, instruida en contra de **XXX**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, cometido en perjuicio de **la menor de edad XXX**, y .- - - - -

**- - - - - R E S U L T A N D O S . - - - - -**

**- - - 1.-** La Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, con domicilio en esta ciudad, consignó la averiguación previa número **XXX/XXXX**, ejercitando acción penal, previa y reparadora del daño en contra de **XXX**, al estimar se encuentra acreditada la probable responsabilidad de éste último en la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 234-A del Código Penal Sonorense, en relación con el artículo 8 de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **la menor XXX**, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra.- - - - - **- - - 2.-** Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se radicó la averiguación previa número **XXX/XXXX**, registrándose en este Juzgado bajo número **XXX/XXXX**, dándose aviso al Superior Jerárquico; continuamente, en fecha catorce de octubre del mismo año, se resolvió sobre la orden de aprehensión solicitada, y se giró en contra del encausado, suspendiéndose el procedimiento, hasta en tanto se lograra la captura del encausado; en doce de febrero del año dos mil quince, se ejecutó la orden de aprehensión girada por este Tribunal, poniéndose al acusado a disposición de esta autoridad, y se recabó su declaración preparatoria, en fecha trece de febrero del año en curso, en la cual solicitó se ampliara el término constitucional que es de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas, el cual fue certificado.- - - - - En tanto que, solicitó en esa misma fecha se le fija fianza, se fijó y exhibió la misma, por medio de la cual obtuvo su libertad provisional, y se le realizaron las prevenciones de ley

correspondientes.- - - - - Continuamente, el diecisiete de febrero del dos mil quince, se resolvió sobre la situación jurídica del acusado, decretándose **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en su contra por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y decretándose en dicha resolución la apertura del juicio ordinario, respecto de la cual las partes no interpusieron recurso alguno. - - - - - **3.-** Durante el período de instrucción se solicitaron los antecedentes penales del acusado, sobre cuales se dió contestación el día veintisiete de febrero del dos mil quince; mediante oficio que remitió el Jefe del Departamento de Dactiloscópica e Identificación Criminal, con sede en Hermosillo, Sonora, haciendo notar que informó que al haber realizado una búsqueda en los archivos nominales y bancos de datos, no se encontraron antecedentes relacionados con el encausado y se practicaron las diligencias que fueron necesarias al caso; por auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil quince, se señaló fecha y hora para el desahogo de una audiencia conciliatoria entre el acusado y la ofendida, misma que se llevó a cabo el día treinta y uno de marzo del año actual, sin que se llegara a un arreglo entre las partes, por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante auto de fecha siete de abril del año dos mil quince, se declaró **AGOTADA LA AVERIGUACIÓN** y se dio vista a las partes por el término de tres días, para efecto de que promovieran las probanzas que consideraran pertinentes y que las mismas fuesen desahogadas dentro de los diez días siguientes de ser admitidas; no obstante, en fecha dieciséis de abril del mismo año, una vez transcurrido el término antes concedido para el ofrecimiento de pruebas, sin haberlo hecho se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se pusieron los autos ante la vista del Representante Social, durante el término de diez días para que formulara conclusiones por escrito.- - - - - Finalidad que tuvo lugar el día veintiocho de abril del año dos mil quince, fecha en que la Fiscalía presentó su pliego acusatorio, mismo que fue glosado al sumario en esa misma fecha y se dió vista al acusado y su defensa para

que contestaran las mismas; sin embargo, en fecha cinco de marzo del año dos mil quince, se hizo constar que tanto el acusado como su defensa renunciaron al término concedido y se tuvieron por formuladas las conclusiones de inculpabilidad, por lo que se fijó fecha para celebración de audiencia de derecho.-----

--- Referida audiencia que fue celebrada el doce de marzo del año dos mil quince, en la cual la Fiscalía ratificó su pliego acusatorio y la defensa formuló sus alegatos, donde una vez que se declaró visto el proceso, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que es la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucionales; 6° fracción III, 9, 11 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; 55, Fracción VIII, 56, Fracción VI y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre la presente causa criminal, aunado a que por razón de materia correspondió conocer a este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial.-----

----- **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.-** El Agente del Ministerio Público Adscrito, acusó en definitiva a **XXX**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**; solicitando se le imponga la sanción privativa de libertad prevista en el artículo 234-A párrafo tercero, que es de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos, así como la sanción económica prevista en el artículo 28 tercer párrafo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los diversos numerales 56 y 57, todos del Código Penal para el Estado de Sonora.----- En cuanto a las circunstancias exteriores particulares del acusado y las exteriores de ejecución del delito, en términos de los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora; en lo referente a los beneficios, deja a prudente arbitrio de este Juzgador el otorgamiento de los mismos.----- En lo que respecta

al apartado referente a la reparación del daño, solicita que se condene al encausado, al pago de la reparación del daño y perjuicio material a favor de la ofendida **XXX**, tomando en cuenta el dictamen psicológico emitido por las peritos oficiales, el cual obra glosado a fojas 29 a 34 de autos, y que con fundamento en el artículo 20 del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto en el numeral 142 fracción IV del Código Procesal Penal de Sonora; de igual forma solicita que se le dejen a salvo a la ofendida, para en caso de acreditar diverso monto a reparar por las lesiones sufridas lo haga valer en la vía y forma correspondiente. - - - - - De igual forma, solicita que se condene al encausado, al pago del daño moral a favor de la ofendida, conforme a lo establecido en el numeral 29 Bis y 31 Bis del Código Penal del Estado de Sonora, y atendiendo a las reglas de individualización de las sanciones, conforme al numeral 28 del mismo código en cita. - - - - -

Por otra parte, solicitó que en su oportunidad se amoneste al sentenciado en términos de lo establecido en el numeral 45 del Código Penal del Estado de Sonora, así como se le imponga al encausado la penalidad ubicable superior al mínimo. - - - - -

- - - - Por su parte, la defensa particular del acusado, formuló alegatos y petición a favor de su representado, sean tomados en consideración al momento de resolver su situación en definitiva, y que se dicte sentencia absolutoria en su favor, debido a que estima que no se acredita su plena responsabilidad, ello debido a los razonamientos plasmados en su pliego de alegatos. - - - - -

-- - - **III.- ELEMENTOS DEL DELITO.-** El delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 8 de la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, siendo los requisitos siguientes: - - - - -

- - - - - **a).-** *Al que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, y*

*psicoemocionalmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, y psicológico; b).- Que sea cónyuge y pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado, de las víctimas; c).- La lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es la seguridad e integridad de la familia; d).- La forma de intervención del sujeto activo; e).- La forma de realización del delito; f).- El nexo causal o la atribuibilidad del resultado de la acción desplegada por el activo; y, g).- El objeto material; mismos que se analizarán de acuerdo a las reglas instituidas por los artículos 164 y 173 del Código Local de Procedimientos Penales, con los siguientes medios de convicción:- - - - -*

**1.- QUERELLA A CARGO DE XXXX, (FF. 1-2)**, quien manifestó, que es madre de XXX, quien cuenta con trece años, que la denunciante está separada de XXX, el padre de XX desde hace como ocho años, y XXX vive con ella, pero desde hace tiempo su hija tiene problemas con su papá, pues no le gusta que ella salga ni visite a sus amigas, y cuando la encuentra afuera de su casa le pega, como pasó el día sábado siete de junio del año en curso, que la denunciante llevó a su hija XXX, a casa de su amiga XXX, quien vive por la Avenida XXX y calle XXX, en el XXXX, como a las nueve de la noche, y se fue a la casa de su suegra, y más tarde como a las diez de la noche con veinte minutos, le marcó por teléfono “XX” la amiga de su hija, la niña estaba llorando, le dijo que XX, el papá de XX, había ido a su casa y sacó a su hija por la ventana y que se la había llevado a la fuerza, XX le preguntó que dónde estaba ella, le dijo que en casa de su suegra y al ratito llegó por ella XX y su mamá XXX, iban a la casa de XX por su hija, pero en el camino se encontró una patrulla, le dijo al policía lo que había pasado, le dijo el policía que ya lo habían reportado, pero le dijo que era el papá de la niña, que ella tenía que arreglar el problema en el DIF en ésta ciudad, por lo que se fue a la delegación de policía en el XXX, al llegar les explicó lo que pasó, y le dijeron que iban a mandar una unidad a la casa de XX quien vive por la XXX entre XX y XX, se fueron para la casa de XX, y salió XX, le

reclamó lo que le había hecho a XX, y él dijo **-es mi hija por eso me la traje, porque tengo derecho-**, pero no la dejaba ver a XX la niña estaba dentro de la casa, y los policías le dijeron, **déjela ahí, con su papá recójala hasta el lunes, para que arreglen las cosas en San Luis**, ella les dijo que no se iría de ahí hasta que se llevara a la niña, por lo que finalmente XX le entregó a su hija, y se la llevo a la delegación, fue cuando miró que su hija tenía la nariz y el ojo inflamado, ya los policías dijeron que iban a ir a detenerlo, pero no fue así, por eso motivo vine a denunciar lo que le hizo XXX a su hija XX, desea agregar que se comprometo traer a la brevedad posible el acta de nacimiento de su hija, para acreditar que es menor de edad y es hija de XXX, es todo lo que desea manifestar.- - - - - A la anterior probanza se le concede valor probatorio a título indiciario, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que la misma satisface los requisitos previstos en las artículos 119 y 120 del Cuerpo de Leyes previamente citado, habida cuenta de que fue presentada por escrito ante la Representación Social, a quién expuso los hechos supuestamente delictivos y ratificada a foja (9) del sumario.- - - - - **2.- DECLARACIÓN DE LA MENOR XXX, (FF. 4-5)**, quien manifestó, que sus papás se llaman XXX y XXX, pero ellos están separados desde hace varios años, y cada quien se casó con otra persona, ella vive con su mamá y su esposo, ella visita a su papá solo de vez en cuando, y a veces se queda a dormir en su casa, pero hace varios meses su papá se ha vuelto violento con ella, no le gusta que ella tenga amigas, ni que salga, tiene una amiga que se llama XXX, de quince años, y su papá no quiere que ella se junte con ella, le dice que ella es bien volada por eso no quiere que ande con ella, el día Dieciséis de Febrero del año Dos Mil Catorce, como a las seis de la tarde, ella se encontraba en casa de su amiga XXX, que vive por la avenida XXX y calle XX, en el XXXX, estaban en el patio, cuando llegó su papá XX y le dijo que se fuera con él, le dijo que no, fue cuando su padre la jaló de sus cabellos y la subió a empujones a

su camioneta rodeo, color verde, su papá andaba borracho, por eso no se quería ir con él, en la camioneta iba su esposa XXX de la cual no conoce sus apellidos, su papá le dijo que iba a XXX por otro carro, su papá agarró la carretera que va del XXX a San Luís, y como iba borracho chocó cerca del Doctor, pero cuando llegó la policía XXX dijo que ella iba manejando, y que fue un accidente, por eso no detuvieron a su papá, se la llevaron a ella, pero estuvo una noche en la cárcel, ella quedó con la espalda cortada y quedó inconsciente hasta estuvo un día en el hospital aquí en San Luís, pero no recuerda en que hospital estuvo, el día sábado siete de Junio del año en curso, en la noche, su mamá la llevó a visitar a su amiga XX, ella estaba en su casa cuando llegó su papá gritando, otra vez andaba tomado, le gritaba que saliera, por eso se asustó y no quiso salir, pero él se metió al patio, tocó mucho rato la puerta de su casa, lo hacía muy fuerte, gritaba "**abre la puerta a la verga, Y sal**" (sic.), pero no abrieron porque sabía que le iba a pegar, en eso llegó la mamá de XX, de nombre XX, y le dijo a su papá que se fuera de ahí, pero él no hizo caso, su esposa XX andaba con él, y se asomó por la parte detrás de su casa, la vio, por eso le gritó a su papá, **acá esta**, su papá se fue para atrás y le gritaba "**que salgas a la verga**" (sic.), pero como no le hacía caso, él abrió la ventana de atrás de la casa, XX le gritaba que no se metiera, pero él no le hizo caso, su papá se metió a la casa por la ventana y la jaló del brazo, también la jaló de sus cabellos y la sacó a fuerza por la ventana, hasta se raspo la espalda con el filo de la ventana, él la llevó a jalones de pelo y empujones caminando a su casa, y en el camino le pegaba con la palma de su mano en su boca y en su cara, ella lloraba y le decía **-quiero irme con mi amá-**, él se enojaba más y le gritaba **-que te calles-** y le pegaba más en su cara, hasta que llegaron a su casa por la XXX y XXX, ahí la encerró en un cuarto, le dijo "**hija de tu pinche madre ya te dije a la verga que no fueras para allá**" (sic.), al rato llegó su mamá con la policía, pero de primero su papá no la dejaba salir, hasta que su mamá le exigió, fue cuando él la dejó salir de su casa, ella se fue con su mamá,

ya tiene miedo de que su papá le pegue cuando se encuentre en la calle.

-----

**3.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE XXXX (F. 12)**, quien manifestó, que vive en la avenida XXX y calle XXX, en el XXXX, y es mamá de XXXX, de quince años, su hija tiene una amiga de nombre XXX de trece años, hace tiempo XXX frecuenta a su hija en su domicilio, pero al papá de XXX de nombre XXX al que le apodan "XXX", no le gusta que su hija se junte con la de ella, dice que su hija no es una señorita, y que no quiere que heche perder a la suya, lo que sabe es que XX ya no vive con la mamá de XX, con la señora XXX, pero es muy agresivo con su hija XX, no la deja salir ni hacer nada, por ejemplo, a mediados del mes de Febrero del año en curso, no recuerda que día fue exactamente, ella estaba en su casa con su hija XX y su amiga XX, eran como las seis de la tarde, cuando llegó XX el papá de XX, iba en una camioneta acompañado de su pareja de nombre XX, de la cual no conoce sus apellidos, y llegó gritándole a la niña, le decía que se subiera al carro, ella no quería, porque el andaba tomado, fue que XX se enojó y agarró a XX de los cabellos, la subió a empujones a su camioneta, XX estaba llorando, pero ella no pudo ayudarle, porque él es bien agresivo, solo le decía que la soltara, pero él se la llevó a la fuerza, después supo que habían chocado en la carretera y que XX salió lesionada por el choque, además el día sábado siete de Junio del año en curso, como a las diez de la noche, llegó a su casa, y encontró adentro de su patio el cual ésta cercado, a XX y a su pareja XX, él estaba tocando muy fuerte la puerta de su casa, casi la quería tirar le gritaba a XXX **"sal hija de tu perra madre" (sic.)**, ella le decía a XXX que se fuera, pero él le decía que no se iría hasta que se llevara a su hija, y empezó a insultarla, luego se fue para atrás de su casa y abrió la ventana de atrás de la casa quitó el mosquitero y se metió, ella estaba muy alterada gritándola, pero él le gritaba groserías, luego XXX sacó a XXX por la ventana a jalones y la niña se raspó muy feo la espalda con el filo de la ventana, ella lo que hacía era decirle a XXX que no le pegara, pero no se animó a más,

hasta busco algo para pegarle y que la soltara, pero al final no se animó a hacerlo, pues eran dos contra ella, él y su pareja, ella vio cuando sacó a XXX a golpes de su casa, la llevaba pegándole como si le pegara a un hombre, la niña iba gritando, llorando, después ella le aviso a la mamá de la niña y fue por ella para que fuera por su hija.-----

----- **4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE**

**XXXX (F. 14-15)**, quien manifestó, que tiene quince años de edad, actualmente estudia en la escuela secundaria la de nombre "XXXX", la cual ésta ubicada en domicilio conocido XXXX, cursa el tercer grado de estudios, es ahí es de donde conoce a XXX, están en diferentes salones pero se llevan bien y tienen una relación de amistad en la escuela y por fuera, que el pasado sábado siete de junio del año en curso, fue a visitarla XXX, estaban en su casa la cual está ubicada en XXX y XXX, del poblado XXXX, era aproximadamente las diez de la noche, cuando salieron a la tienda, XXX y ella, la tienda queda a solo una cuadra de su casa, cuando iban por la calle, miraron al hermano menor XXX de su amiga XXX, solo saludó pero su amiga lo ignoró para que no la reconociera, ya que el papá de XXX, no la deja que la visite a su casa, ni que tengan una relación de amistad, cuando llegaron a su casa, estaban solas en su casa, estaban platicando cuando tocaron fuertemente la puerta, supieron que era el papá de XXX, quien tiene de nombre XXX, alcanzaron a escuchar su voz, y no quisieron abrir la puerta por que XXX, estaba muy asustada, porque le tiene mucho miedo a su papá, su amiga XXX, le había platicado días atrás los problemas por los que pasaba con su papá, y de cómo la trataba, y de cómo le pegaba, el ver a XXX asustada, le mando un mensaje a su mamá XXXX para que fuera con ellas, el señor XXX gritaba "**sal hija de tu puta madre**" (sic.), y XXX le decía que saldría hasta que llegara su mamá, ella le dijo que se escondieran en lo que se iba, cuando ya no escucharon nada, XXX se asomó por la ventana del cuarto de su mamá, y los alcanzó a ver la pareja del papá de XXX, el papá de XXX, abrió la ventana y alcanzó a agarrarla del cabello para sacarla de su casa, no pudo hacer nada

porque estaba la pareja sentimental a quien conoce como XXX, el señor XXX, cargó a XXX, llevándose cargando de su hombro a XXX, después de eso ya no supo de XXX, ella se esperó a que llegara su mamá para decirle lo ocurrido, cuando le dijo todo a su mamá, rápidamente se comunicó con la mamá de su amiga, la señora de nombre XXX, llegó a su casa y fueron a la casa del señor XXX la cual está por la avenida XXX entre las calles XXX y XXX del XXXX, la señora XXX le decía que dejara salir a XXX, el señor XXX no la quería dejar ir y que él se iba a quedar con ella, no se dio cuenta de quien pidió a una unidad de policía, pero cuando llegaron los agentes, XXX intentó salir de la casa pero la pareja sentimental del señor XXX, agarró a XXX del brazo y la jaló para que se metiera a la casa otra vez, después de un rato mientras discutían los papás de XXX, la señora XXX mamá de XXX dijo que no se iría del domicilio hasta que dejara ver a XXX, su amiga XXX salió de la casa y fue cuando aprovecharon para ir a la comandancia, después de la comandancia fueron al centro de salud y miró los golpes que tenía XXX en el cuerpo, siendo que cuando se la llevó el señor XXX, no tenía ningún golpe XXX."- - - - -

- - - - - Las anteriores deposiciones poseen valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fueron vertidas por personas mayores de edad, que no necesitaba capacidad o instrucción determinada para apreciar los hechos que narraron, mismos que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos de la vista y del oído, habiéndolos conocido por sí mismos y no por inducciones o referencias de otros, sus deposiciones aparecen claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre ciertas circunstancias relacionadas con el evento averiguado y no hay razón para suponer siquiera que hayan sido obligados por fuerza o por miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, para deponer como lo hicieron. - - - - -  
- - - - -

- - - En concordancia además con la Jurisprudencia, con número de Registro: 195,364, que en materia penal fue emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, VIII, Octubre de 1998, Página: 1082, que a la letra dice:-----

- - - **TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN**, *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.*-----

- - - **5.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE LESIONES (F. 5)**, practicada por el personal actuante de la Fiscalía quien dio fe de tener ante la vista a una persona del sexo femenino, de aproximadamente trece años de edad, quien dijo llamarse XXX la cual presenta “morete” de color violáceo e inflamación en párpado superior de ojo izquierdo, “morete” e inflamación en tercio medio de cara posterior de brazo izquierdo, dos “moretes”, ligeramente inflamados en cadera izquierda con tres “raspones” en la misma área.-----

- - - **6.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE LUGAR DE LOS HECHOS**, practicada por el personal actuante de la Fiscalía quien dio fe de tener ante la vista el domicilio ubicado en Avenida XXX entre calles XXX y XXX en el poblado de XXX, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.-----

- - - Probanzas que se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que fueron practicadas por un Agente del Ministerio Público en funciones de autoridad investigadora, asistido de su Secretario de Acuerdos; cumpliendo con las exigencias de los numerales 200 y 201 del mismo Ordenamiento ya citado.-----

- - - **7.- CERTIFICADO MÉDICO, (F. 8)**, practicada por Los Médicos Legistas Adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en fecha 09 de Junio del 2014, quienes dictaminaron que la menor XXX, presentó hematoma color violáceo en parpado inferior del ojo izquierdo, de dos centímetros de largo por un centímetro de ancho, hematoma

color violáceo en parpado superior del ojo izquierdo de un centímetro de largo por 0.5 centímetros de ancho, hematoma color violáceo en un tercio medio de cara posterior del brazo izquierdo, de tres centímetros de largo por un centímetro de ancho, hematomas múltiples, color violáceo en número de dos, en cadera izquierda, de un centímetro de largo por 0.5 centímetros de ancho, con excoriaciones dérmicas en número de tres, de un centímetro de largo por 0.5 centímetros de ancho.-----

--- **8.- PERICIAL PSICOLOGICA**, suscrita por las Peritos en Psicología adscritas a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, comisionadas en el Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delito en ésta ciudad, después de examinar a XXX, concluyeron que la misma presentó un daño psicoemocional derivado dela violencia recibida.-----

----- Por su proveniencia y naturaleza, la anterior probanza tiene fundamental importancia, concediéndosele valor probatorio pleno, con fundamento en lo que dispone el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, observándose que se cumple con los requisitos de los diversos preceptos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del mismo Código invocado, pues se trató del examen de una persona, para lo cual se requerían conocimientos especiales, fue practicado en virtud de orden del Agente del Ministerio Público Investigador, por peritos en la materia, quienes se desempeñan en la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que no hayan tenido la obligación de protestar su fiel desempeño, efectuaron el reconocimiento sugerido por su ciencia, describieron el estado de la pasivo y emitieron su dictamen por escrito, el que no necesitaron ratificar por ser peritos oficiales y porque no aparece en el sumario que el Ministerio Público haya exigido lo contrario.-----

- - - **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA (F. 44)**, consistente en copia certificada del acta de nacimiento número XX (XXXX) en la que consta el nacimiento de XXX y de la que se advierte que el acusado es su padre.--

- - Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme al numeral 272 del Código procesal Penal Sonorense, toda vez que la misma no fue impugnada, ni redargüidas de falsedad a pesar de saber de su existencia en autos y que proviene de un ente gubernamental.- - - -

- - - - - **10.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO XXX(F. 17-18)**, quien ante la fiscalía, manifestó que una vez enterado del contenido de la denuncia y/o querrela interpuesta en su contra por la XXXX, por el delito de violencia Intrafamiliar en perjuicio de la menor XXX, así como enterado del contenido de la declaración de dicha menor, y las testimoniales de la XXX y de la menor XXXX, desea manifestar que en éste acto se reserva su derecho a declarar, para asesorarse, tal y como es su derecho, comprometiéndose a presentar posteriormente su declaración de los hechos por los cuales se le imputan, ante esa institución, siendo todo lo que desea manifestar."- - - - -

- - - **10.- DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DEL ACUSADO XXX (F. 81 a la 83)**, de fecha trece de febrero del dos mil quince, desahogada en este Juzgado, quien una vez que le fueron leídas las constancias que obran en autos manifestó, que se reserva el derecho a declarar, en cuanto a las imputaciones vertidas en su contra.- - - - -

- - - La anteriores declaraciones no poseen valor probatorio alguno, toda vez que el hecho que se haya reservado el derecho a declarar, si bien es cierto no representa un indicio para acreditar su responsabilidad, de igual forma no obstaculiza a este Juzgador para resolver su situación jurídica, puesto que el encausado se encuentra en pleno uso de los derechos que le asisten como parte procesal dentro de la causa que nos ocupa; en ello resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia, con número de rubro (177603), de la novena época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1630 .- - - - -

- - - -

**“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** *El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional. DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión XXX/XXX. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: XXX. Secretaria: XXX. Amparo en revisión XXX/XXX. 30 de septiembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: XXXX. Encargado del engrose: XXXX. Secretaria: XXXX. Amparo directo XXX/XXX. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX. Secretaria: XXX. Amparo directo XXX/XXXX. 13 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX. Secretaria: XXXX. AMPARO DIRECTO XXX/XXXX. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX. Secretaria: XXXX”.*-----

Una vez analizadas las probanzas existentes en autos, con el valor probatorio pleno que alcanzan en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y además después del enlace o adminiculación realizada entre dichas probanzas, con fundamento en el numeral 276 del mismo ordenamiento legal, este Juzgador considera que devienen suficientes para tener por acreditado el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 234-A del Código Penal Sonorense, en relación con el artículo 8 de la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **XXX**.-----

----- Antes de iniciar con el estudio de los elementos que integran el delito en acreditar, debe decirse que son tomados en consideración, los principios que rigen la “**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**”, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, ya que la querellante es ofendida en la presente causa, y es imprescindible precisar que por medio de la legislación en cita, se garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.-----

----- Cabe destacar, que la ley en cita, señala los principios rectores, para el acceso a todas la mujeres a una vida libre de violencia, ello conforme a lo establecido en el numeral cuarto, que a la letra dice: ----- “ARTÍCULO 4.- *Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres*” (sic). ----- Aunado a ello, debe considerarse también, los derechos humanos de las mujeres en este caso (la querellante), los cuales se refieren a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.-----

----- En concordancia a ello, es aplicable y necesario señalar serán considerados los lineamientos establecidos en el “*PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, el cual ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.-----

Lo anterior con la finalidad de que, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género formen parte de una estrategia de combate a la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y envíen un mensaje a

que las violaciones a derechos humanos, se previenen, reconocer y reparan. De esta manera, el quehacer jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias, para la consecución de una sociedad, en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.-----

----- Una vez expuesto lo anterior, se inicia con el estudio de los elementos del delito, en la causa que nos ocupa.-----

----- Toda vez que permiten establecer, en cuanto al **primer elemento**, consistente en **al que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, y psicoemocionalmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, y psicológico**, el cual tuvo verificativo en la causa, toda vez que el acusado ejerció diversos actos de poder, que fueron encaminados a **dominar, someter, controlar o agredir física y verbalmente** a la ofendida, toda vez que por maltrato verbal y psicológico, la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sonora, en su artículo 8, define lo siguiente.----- “*Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal; (sic):*-----

----- Por lo que hace al maltrato verbal, lo define de la siguiente manera: “*Maltrato verbal, todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona*” (sic).-----

----- De igual manera, señala que el maltrato psicológico, consiste en “*Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación*-----

*personal del receptor y del generador de violencia” (sic).* - - - - -

- - - Atendiendo a dichos elementos, se tiene por acreditado la existencia de actos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir a cualquier miembro de la familia, pues efectivamente, se tiene que el generador del delito realizó éstos actos, encaminados hacía el control y sometimiento personal; asimismo causó agresión intencional, ejecutada a través del lenguaje, con el propósito de ofender, menospreciar, denigrar o humillar a los receptores de violencia intrafamiliar; así también prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provocan deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quienes las reciben; inducir a la realización de prácticas o conductas para el control, manipulación o dominio de su menor hija. - - - - -

- - - - - Ello es así, ya que se acreditó en la causa que dichos actos, consistieron en que el acusado XXX, el día dieciséis de Febrero del año en curso, como a las seis de la tarde, llegó al domicilio ubicado por la avenida XXX y calle XXX, en el XXXX, que la ofendida se encontraba en el domicilio de dicho domicilio, cuando llegó el acusado y le dijo que se fuera con él, que la menor XXX, le dijo que no, y que en ese momento fue cuando XXX, la jaló de sus cabellos y la subió a empujones a su camioneta rodeo, color verde; así mismo que el día sábado siete de Junio del año en curso, en la noche, la llevó menor XXX, de nuevo se encontraba en el domicilio de su amiga XX, ubicado por la avenida XXX y calle XXX, en el XXXX, cuando llegó el acusado gritándole que saliera, que por eso su menor hija XXXX, se asustó y no quiso salir, pero él acusado se metió al patio, tocó mucho rato la puerta de la casa, mientras gritaba "**abre la puerta a la verga, Y sal**" (sic.), pero que en eso llegó la mamá de XXX, de nombre XXX, y le dijo a XXXX, que se fuera de ahí, pero el no hizo caso, que se asomó por la parte detrás de la casa y le gritaba "**que salgas a la verga**" (sic.), pero como la ofendida no le hacía caso, el acusado abrió la ventana de atrás de la casa, que la señora XXX, madre de la menor ofendida le gritaba que no se metiera,

pero él acusado no le hizo caso, que se metió a la casa por la ventana y jaló del brazo a la menor XXX, también la jaló de sus cabellos y la sacó a fuerza por la ventana, provocando que se raspara la espalda con el filo de la ventana, que el acusado se llevó a la menor ofendida a jalones de pelo y empujones caminando a su casa, y en el camino le pegaba con la palma de su mano en su boca y en su cara, mientras la menor lloraba y le decía **-quiero irme con mi amá-** (sic.), que el acusado se enojaba más y le gritaba **-que te calles-** (sic.) y le pegaba más en la cara, hasta que llegaron a la casa del acusado, ubicada por la Sonora seis y siete, que ahí encerró a la menor XXX, en un cuarto, le dijo **"hija de tu pinche madre ya te dije a la verga que no fueras para allá" (sic.)**. - - - De ahí que se estima, que los actos desplegados por el encausado son agresiones de tipo **físico, verbal y psicológico**, puesto que, tal y como lo refiere la ofendida éste le ha proliferado diversas agresiones y ofensas; aunado a lo anterior, también se desprende del testimonio rendido por la menor de edad **XXXX y XXXX**, quienes manifestaron, que viven en la avenida XXX y calle XXX, en el XXXX, que a mediados del mes de Febrero del año en curso, no recuerda que día fue exactamente, ella estaban en su casa que eran como las seis de la tarde, cuando llegó XX el papá de XX, que iba en una camioneta acompañado de su pareja de nombre XX, que el acusado llegó gritándole a XX, que le decía que se subiera al carro, que la ahora ofendida no quería, porque el acusado andaba tomado, que XX se enojó y agarró a XX de los cabellos, que la subió a empujones a su camioneta, que XX estaba llorando, y que el acusado se la llevó a la fuerza, que además el día sábado siete de Junio del año en curso, como a las diez de la noche, llegaron XX y a su pareja XX, al domicilio de las declarantes, que él estaba tocando muy fuerte la puerta de su casa, que le gritaba a XX **"sal hija de tu perra madre" (sic.)**, que luego el acusado se fue para atrás de la casa y abrió la ventana de atrás de la casa, quitó el mosquitero y se metió y que XXX sacó a XXX por la ventana a jalones y la niña se raspó muy feo la espalda con el filo de la

ventana, que vieron cuando XXX, sacó a XXX a golpes de la casa, y que la llevaba pegándole como si le pegara a un hombre, que la menor iba gritando, llorando y que le avisaron a la mamá de XXX, de lo que estaba sucediendo.- - - - -

- - - - - De lo anterior, se concluye que las conductas antes aludidas, han causado un daño tanto psicológico y ello se acredita con el dictamen en la materia, que le fue practicado a la víctima, en el cual las peritos en la materia, concluyeron lo siguiente: “...valoramos que se ha causado un daño psicoemocional derivado de la violencia recibida, recomendando iniciar tratamiento psicoterapéutico por un tiempo mínimo de 4 meses con la finalidad de que adquiera habilidades para lograr la estabilidad emocional y orientación preventiva enfocada a que adquiera conductas de auto cuidado.....”(sic).- - - - -

- - - - - Se encuentra acreditado en la causa, las calidades que exige el delito en estudio, que es **a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal y psicológico;** ya que como se expuso con anterioridad el daño ocasionado en la víctima lo fue de tipo físico, verbal y psicológico, aunado a que la receptora de las agresiones desplegadas por el acusado, es en relación a su agresor **su menor hija XXX**, por lo que se establece entre ambos el parentesco por consanguinidad en línea recta y primer grado, tal y como se acredita con el acta de nacimiento número XX, de fecha XXXXX, que se encuentra glosada a foja XX de autos, de la que se desprende la filiación existente entre el acusado y la ofendida.- - - - -

- - - - - Por otra parte, en lo que respecta a **la lesión al bien jurídico tutelado, en la especie es la seguridad e integridad de la familia**, se tiene que éste se fue transgredido, toda vez que el acusado al haber desplegado diversos actos de dominio o agredir de diversas formas a su menor hija XXX, lesionó la seguridad y la integridad de su familia, puesto que puso en riesgo a los miembros que la misma.- - - - -

- - - - - En cuanto a **la forma de intervención del activo**, se acredita de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I del Código Penal para el Estado, adquiriendo por ello el carácter de autor material, al haber realizado actos de poder de manera

intencional, bajo las circunstancias y con las pruebas referidas en párrafos precedentes, que aquí se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, así como sus resultados, es suficiente para establecer que fue el acusado quien desplegó los actos necesarios para producir la conducta típica requerida, por tanto, se le ubica la participación directa en la consumación del evento en estudio.-----

----- Igualmente **la forma de realización del delito**, se acredita de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6, fracción I del ordenamiento en comento, adquiriendo por ello el carácter de intencional, toda vez que al haber ejecutado en forma voluntaria los actos con los que materializó la acción que el delito requiere, evidencia que quiso producir, como produjo la acción antisocial del caso, lo que denota que la conducta del encausado fue desplegada en forma dolosa.-----

----- Así mismo tenemos que se acreditó **el nexos causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por la activo**, se tiene por demostrado con el mismo material probatorio allegado al sumario, puesto que le es atribuible de modo necesario ese resultado trasgresor del bien jurídico protegido por la norma en estudio, cuando se tiene acreditado que fue la conducta por el encausado materializada, lo que puso en riesgo la seguridad de los miembros de la familia, pues como se ha reiterado, el sujeto activo realizó actos de poder de manera intencional dirigidos a agredir física, verbal y psico-emocionalmente a la pasivo, poniendo así en riesgo su seguridad como miembro de la familia.-----

----- Siendo concluyente la demostración **del objeto material**, puesto que este se constituye en la pasivo (cuñada o bien pariente por afinidad en línea colateral en primer grado), entendiéndose así que fue ésta quién resintió personalmente el actuar del acusado.-----

----- Derivado de lo que antecede, no queda sino concluir que en autos se encuentra plenamente acreditado el delito en estudio al evidenciarse que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que exige el artículo 170 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado, para la integración del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en virtud de que como ya se estableció en los apartados que anteceden, han quedado acreditadas las calidades específicas y circunstancias del sujeto activo señaladas en el artículo 234-A del Código Penal el Estado, toda vez que de los medios de prueba allegados a la causa se puede advertir que el acusado es cuñado de la pasivo, y fue éste quien materializó una conducta que puso en riesgo la seguridad de los miembros de la familia, como el hecho de haber realizado actos de poder de manera intencional dirigidos a agredir verbal y psico- emocionalmente a la pasivo. - - - - -

- - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** En cuanto a la responsabilidad penal del acusado **XXX**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se advierte que ésta le resulta como autor material y directo en términos de los artículos 6, fracción I y 11, fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - Lo anterior se acredita principalmente con lo expuesto por la querellante **XXX**, quien manifestó, que es madre de XXX, quien cuenta con trece años, que la denunciante está separada de XXX, el padre de XXX desde hace como ocho años, y XXX vive con ella, pero desde hace tiempo su hija tiene problemas con su papá, pues no le gusta que ella salga ni visite a sus amigas, y cuando la encuentra afuera de su casa le pega, como pasó el día sábado siete de junio del año en curso, que la denunciante llevó a su hija XXX, a casa de su amiga XXX, quien vive por la Avenida XXX y calle XXX, en el XXX, como a las nueve de la noche, y se fue a la casa de su suegra, y más tarde como a las diez de la noche con veinte minutos, le marcó por teléfono XX la amiga de su hija, la niña estaba llorando, le dijo que XX, el papá de XX, había ido a su casa y sacó a su hija por la ventana y que se la había llevado a la fuerza, XXX le preguntó que dónde estaba ella, le dijo que en casa de su suegra y al ratito llegó por ella XXX y su mamá XXX, iban a la casa de XXX por su hija, pero en el camino se encontró una patrulla, le dijo al policía lo que había pasado, le dijo el policía que ya lo habían reportado,

pero le dijo que era el papá de la niña, que ella tenía que arreglar el problema en el DIF en ésta ciudad, por lo que se fue a la delegación de policía en el XXX, al llegar les explicó lo que pasó, y le dijeron que iban a mandar una unidad a la casa de XXX quien vive por la XXX entre XXX y XXX, se fueron para la casa de XXX, y salió XXX, le reclamó lo que le había hecho a XXX, y él dijo **-es mi hija por eso me la traje, porque tengo derecho- (sic.)**, pero no la dejaba ver a XXX la niña estaba dentro de la casa, y los policías le dijeron, **déjela ahí, con su papá recójala hasta el lunes, para que arreglen las cosas en San Luis**, (sic.) ella les dijo que no se iría de ahí hasta que se llevara a la niña, por lo que finalmente XXX le entregó a su hija, y se la llevó a la delegación, fue cuando miró que su hija tenía la nariz y el ojo inflamado, ya los policías dijeron que iban a ir a detenerlo, pero no fue así, por eso motivo vine a denunciar lo que le hizo XXX a su hija XXX, desea agregar que se comprometo traer a la brevedad posible el acta de nacimiento de su hija, para acreditar que es menor de edad y es hija de XXX.- - - - -

- - - - - Lo anterior se encuentra robustecido con lo expuesto por la menor de edad **XXX**, quien manifestó, que sus papás se llaman XXX y XXX, pero ellos están separados desde hace varios años, y cada quien se casó con otra persona, ella vive con su mamá y su esposo, ella visita a su papá solo de vez en cuando, y a veces se queda a dormir en su casa, pero hace varios meses su papá se ha vuelto violento con ella, no le gusta que ella tenga amigas, ni que salga, tiene una amiga que se llama XXX, de quince años, y su papá no quiere que ella se junte con ella, le dice que ella es bien volada por eso no quiere que ande con ella, el día Dieciséis de Febrero del año Dos Mil Catorce, como a las seis de la tarde, ella se encontraba en casa de su amiga XXX, que vive por la avenida XXX y calle XXX, en el XXXX, estaban en el patio, cuando llegó su papá XXX y le dijo que se fuera con él, le dijo que no, fue cuando su padre la jaló de sus cabellos y la subió a empujones a su camioneta rodeo, color verde, su papá andaba borracho, por eso no se quería ir con él, en la camioneta

iba su esposa XXX de la cual no conoce sus apellidos, su papá le dijo que iba a XXX por otro carro, su papá agarró la carretera que va del XXX a San Luís, y como iba borracho chocó cerca del Doctor, pero cuando llegó la policía XXX dijo que ella iba manejando, y que fue un accidente, por eso no detuvieron a su papá, se la llevaron a ella, pero estuvo una noche en la cárcel, ella quedó con la espalda cortada y quedó inconsciente hasta estuvo un día en el hospital aquí en San Luís, pero no recuerda en que hospital estuvo, el día XXXX del año en curso, en la noche, su mamá la llevó a visitar a su amiga XX, ella estaba en su casa cuando llegó su papá gritando, otra vez andaba tomado, le gritaba que saliera, por eso se asustó y no quiso salir, pero él se metió al patio, tocó mucho rato la puerta de su casa, lo hacía muy fuerte, gritaba "**abre la puerta a la verga, Y sal**" (sic.), pero no abrieron porque sabía que le iba a pegar, en eso llegó la mamá de XXX, de nombre XXX, y le dijo a su papá que se fuera de ahí, pero él no hizo caso, su esposa XXX andaba con él, y se asomó por la parte detrás de su casa, la vio, por eso le gritó a su papá, **acá esta**, su papá se fue para atrás y le gritaba "**que salgas a la verga**" (sic.), pero como no le hacía caso, él abrió la ventana de atrás de la casa, XXX le gritaba que no se metiera, pero él no le hizo caso, su papá se metió a la casa por la ventana y la jaló del brazo, también la jaló de sus cabellos y la sacó a fuerza por la ventana, hasta se raspo la espalda con el filo de la ventana, él la llevó a jalones de pelo y empujones caminando a su casa, y en el camino le pegaba con la palma de su mano en su boca y en su cara, ella lloraba y le decía - **quiero irme con mi amá**-, él se enojaba más y le gritaba -**que te calles**- y le pegaba más en su cara, hasta que llegaron a su casa por la XXX y XXX, ahí la encerró en un cuarto, le dijo "**hija de tu pinche madre ya te dije a la verga que no fueras para allá**" (sic.), al rato llegó su mamá con la policía, pero de primero su papá no la dejaba salir, hasta que su mamá le exigió, fue cuando él la dejó salir de su casa, ella se fue con su mamá, ya tiene miedo de que su papá le pegue cuando se encuentre en la calle. - - - - - Lo cual se fortalece, con lo manifestado por

la testigo **XXXX**, quien manifestó, que vive en la avenida XXX y calle XXX, en el XXX, y es mamá de XXX, de quince años, su hija tiene una amiga de nombre XX de trece años, hace tiempo XX frecuenta a su hija en su domicilio, pero al papá de XX de nombre XX al que le apodan "XX", no le gusta que su hija se junte con la de ella , dice que su hija no es una señorita, y que no quiere que heche perder a la suya, lo que sabe es que XX ya no vive con la mamá de XX, con la señora XXX, pero es muy agresivo con su hija XXX, no la deja salir ni hacer nada, por ejemplo, a mediados del mes de Febrero del año en curso, no recuerda que día fue exactamente, ella estaba en su casa con su hija XXX y su amiga XXX, eran como las seis de la tarde, cuando llegó XXX el papá de XXX, iba en una camioneta acompañado de su pareja de nombre XXX, de la cual no conoce sus apellidos, y llegó gritándole a la niña, le decía que se subiera al carro, ella no quería, porque el andaba tomado, fue que XXX se enojó y agarró a XXX de los cabellos, la subió a empujones a su camioneta, Y estaba llorando, pero ella no pudo ayudarlo, porque él es bien agresivo, solo le decía que la soltara, pero él se la llevó a la fuerza, después supo que habían chocado en la carretera y que XXX salió lesionada por el choque, además el día sábado siete de Junio del año en curso, como a las diez de la noche, llegó a su casa, y encontró adentro de su patio el cual ésta cercado, a XXX y a su pareja XXX, él estaba tocando muy fuerte la puerta de su casa, casi la quería tirar le gritaba a XXX **"sal hija de tu perra madre" (sic.)**, ella le decía a XXX que se fuera, pero él le decía que no se iría hasta que se llevara a su hija, y empezó a insultarla, luego se fue para atrás de su casa y abrió la ventana de atrás de la casa quitó el mosquitero y se metió, ella estaba muy alterada gritándole, pero él le gritaba groserías, luego XXX sacó a XXX por la ventana a jalones y la niña se raspó muy feo la espalda con el filo de la ventana, ella lo que hacía era decirle a XXX que no le pegara, pero no se animó a más, hasta busco algo para pegarle y que la soltara, pero al final no se animó a hacerlo, pues eran dos contra ella, él y su pareja, ella vio cuando sacó a XXX a golpes de su casa, la llevaba

pegándole como si le pegara a un hombre, la niña iba gritando, llorando, después ella le aviso a la mamá de la niña y fue por ella para que fuera por su hija.-----

- - - Apoyando lo anterior el dicho de la menor **XXXX**, quien manifestó, que tiene quince años de edad, actualmente estudia en la escuela secundaria la de nombre "XXXXX", la cual ésta ubicada en domicilio conocido del XXXX, cursa el XXX grado de estudios, es ahí es de donde conoce a XXX, están en diferentes salones pero se llevan bien y tienen una relación de amistad en la escuela y por fuera, que el pasado sábado siete de junio del año en curso, fue a visitarla XXX, estaban en su casa la cual está ubicada en XXX y XXX, del poblado del XXX, era aproximadamente las diez de la noche, cuando salieron a la tienda, XXX y ella, la tienda queda a solo una cuadra de su casa, cuando iban por la calle, miraron al hermano menor XXX de su amiga XXX, solo saludó pero su amiga lo ignoró para que no la reconociera, ya que el papá de XXX, no la deja que la visite a su casa, ni que tengan una relación de amistad, cuando llegaron a su casa, estaban solas en su casa, estaban platicando cuando tocaron fuertemente la puerta, supieron que era el papá de XXX, quien tiene de nombre XXX, alcanzaron a escuchar su voz, y no quisieron abrir la puerta porque XXX, estaba muy asustada, porque le tiene mucho miedo a su papá, su amiga XXX, le había platicado días atrás los problemas por los que pasaba con su papá, y de cómo la trataba, y de cómo le pegaba, el ver a XXX asustada, le mando un mensaje a su mamá XXX para que fuera con ellas, el señor XXX gritaba "**sal hija de tu puta madre**" (sic.), y XXX le decía que saldría hasta que llegara su mamá, ella le dijo que se escondieran en lo que se iba, cuando ya no escucharon nada, XXX se asomó por la ventana del cuarto de su mamá, y los alcanzó a ver la pareja del papá de XXX, el papá de XXX, abrió la ventana y alcanzó a agarrarla del cabello para sacarla de su casa, no pude hacer nada porque estaba la pareja sentimental a quien conoce como XXX, el señor XXX, cargó a XXX,

llevándose cargando de su hombro a XXX, después de eso ya no supo de XXX, ella se esperó a que llegara su mamá para decirle lo ocurrido, cuando le dijo todo a su mamá, rápidamente se comunicó con la mamá de su amiga, la señora de nombre XXX, llegó a su casa y fueron a la casa del señor XXX la cual está por la avenida XXX entre las calles XXX y XXX del XXX, la señora XXX le decía que dejara salir a XXX, el señor XXXX no la quería dejar ir y que él se iba a quedar con ella, no se dio cuenta de quien pidió a una unidad de policía, pero cuando llegaron los agentes, XXX intentó salir de la casa pero la pareja sentimental del señor XXX, agarró a XXX del brazo y la jaló para que se metiera a la casa otra vez, después de un rato mientras discutían los papás de XXX, la señora XXX mamá de XXX dijo que no se iría del domicilio hasta que dejara ver a XXX, su amiga XXX salió de la casa y fue cuando aprovecharon para ir a la comandancia, después de la comandancia fueron al centro de salud y miró los golpes que tenía XXX en el cuerpo, siendo que cuando se la llevó el señor XXX, no tenía ningún golpe XXX".- - - - -

- - - - - De los anteriores testimonios se desprende que se acredita en la causa, que el acusado XXX, el día dieciséis de Febrero del año en curso, como a las seis de la tarde, llegó al domicilio ubicado por la avenida XXX y calle XXX, en el XXX, en donde la ofendida se encontraba, agrediéndola física y verbalmente, y posteriormente el día sábado siete de Junio del año en curso, en la noche, de nuevo llegó el acusado a dicho domicilio gritándole a su menor hija XXX, pero como la menor no quiso salir, él acusado se metió al patio, mientras gritaba "**abre la puerta a la verga, Y sal**", "**que salgas a la verga" (sic.)**, pero como la ofendida no le hacía caso, el acusado se metió a la casa por la ventana y jaló del brazo a la menor XXX, también la jaló de sus cabellos y la sacó a fuerza por la ventana, provocando que se raspara la espalda con el filo de la ventana, que el acusado se llevó a la menor ofendida a jalones de pelo y empujones caminando a su casa, y en el camino le pegaba con la palma de su mano en su boca y en su cara, mientras la menor lloraba y le decía

**-quiero irme con mi amá-** (sic.), que el acusado se enojaba más y le gritaba **-que te calles-** (sic.) y le pegaba más en la cara, hasta que llegaron a la casa del acusado, ubicada por la XXX y XXX, que ahí encerró a la menor XXX, en un cuarto, le dijo **"hija de tu pinche madre ya te dije a la verga que no fueras para allá"** (sic.). - - - - -

- - - Lo cual se acredita con las referidas pruebas como lo son la querrela presentada por XXX y los testimonios de las menores XXX, XXX, y XXX, en concordancia con el dictamen psicológico y las documentales que obran en la causa; probanzas que al ser enlazadas jurídicamente y adminiculadas entre sí, en su conjunto conforme al artículo 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, hacen prueba plena.- - - Sin que obstaculice lo anterior, el hecho que el acusado XXX, se reservó el derecho a declarar, tanto en declaración ministerial como preparatoria, ya que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor del acusado y en este caso es éste quién necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces.- - - Expuesto lo anterior, con los referidos elementos de juicio, que tienen el valor probatorio asignado y suficientes para acreditar la existencia de datos que hacen la plena responsabilidad penal de XXX, en la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, sobre todo cuando del análisis integral de las constancias del procedimiento se descubre hasta este momento, la inexistencia de causas de exclusión del delito, previstas por el artículo 13 del Código Punitivo Local, así como de extintivas de responsabilidad o de la acción penal que le favorezcan.- - - Por cuanto que la ofensa criminal de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por su naturaleza y forma de realización no puede ser ejecutada en legítima defensa, genérica o privilegiada, por cuanto concierne a las diversas relativas a obrar el agente en estado de necesidad, cumplimiento de un

deber o ejercicio de un derecho o impulsado por virtud de un obstáculo legítimo insuperable, en el supuesto que de pudieran actualizarse, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento; sin perjuicio de que, tampoco se actualizan causas excluyentes de culpabilidad, desde el momento de que el encausado no es una persona inimputable por minoría de edad o enfermedad mental permanente o transitoria, no obró con coacción por miedo grave y tampoco con temor fundado, obedeciendo un mandato de un superior legítimo en el orden jerárquico ni bajo error esencial de hecho o de tipo, no se está en un supuesto de ausencia de conducta o de caso fortuito; precisamente porque no hay pruebas que lo permitan siquiera suponer, mucho menos probar; y finalmente no se actualizan tampoco causas extintivas de la acción criminal, en tanto que la misma se ejercitó con oportunidad y, por lo mismo, no se encuentra prescrita y tampoco favorece al indiciado ninguna causa extintiva de la responsabilidad penal; por lo que se declara acreditada la responsabilidad penal del hoy acusado en la comisión del delito del caso.- - - - -

- - - - - Las probanzas de mérito tienen igualmente el valor demostrativo asignado en párrafos precedentes para declarar probado el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y son de tomarse en cuenta por las razones ya expuestas al abordarlas ahí mismo, destacándose aquí para el aspecto subjetivo de la ofensa ilícita analizada, que en efecto arrojan datos indiciarios que configuran la prueba circunstancial con crédito probatorio pleno en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales, para demostrar que **XXX**, realizó actos de poder u omisión intencionales, que fueron dirigidos a agredir física, verbal y psicoemocional a su menor hija, pues se demostró que el sentenciado agredió física, verbal y psicológicamente a la ofendida, por lo que no queda más que concluir que se integra la prueba circunstancial que prueba no solo la existencia del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, sino también la responsabilidad penal del encausado en su ejecución.- - - - - Por tanto, los medios de prueba reseñados, al

ser valorados en términos de los artículos 270, 271, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, así como las consideraciones recién expuestas, de manera indudable conducen a tener la responsabilidad del acusado plenamente probada; concluyendo que **XXX**, resulta penalmente responsable de la comisión del ilícito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, cometido en perjuicio de **XXX**; en tal virtud, como quedó señalado con antelación, al no acreditarse alguna de las causas excluyentes de delito de las previstas en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora ni excusa absolutoria, resulta procedente dictarle **SENTENCIA CONDENATORIA**. - - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**- Por lo que respecta a este capítulo, se impondrá a **XXX**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 234-A, en relación con el diverso numeral 28 ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, que es de seis meses a seis años de prisión y una multa de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado al momento de comisión del delito; tomando en cuenta para ello las características personales del acusado y las circunstancias exteriores de ejecución del delito, en términos de los artículos 56 y 57, del antes citado Código. - - - - -

- - - - - Se cita por aplicable la Tesis Jurisprudencial II.2º.P. J/18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2450, que a la letra dice:-

- - - **“PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.** *No ha existido ni existe obligación del juzgador de aludir o citar en su resolución todos aquellos aspectos existentes en el campo de la posibilidad y en abstracto (los que como mera enunciación ejemplificativa de factores de agravación o atenuación de la ilicitud y de la culpabilidad están contenidos en el actual artículo 52 del Código Penal Federal) que eventualmente puedan influir para individualizar una pena; y de explicar siempre por el método de eliminación, la razón de por qué no debe atenderse a todas ellas, sino por el contrario, el órgano jurisdiccional sólo tiene el deber de citar aquellas circunstancias del agente o del hecho delictuoso que justifiquen el porqué de un menor o mayor reproche (culpabilidad), y la aplicación de la sanción correspondiente, razonando en cada caso el motivo de la agravación o de la atenuación del cuántum de la pena a que se*

hubiera hecho acreedor el enjuiciado”.-----  
-----

- - - **CONDICIONES PERSONALES DE XXX.**- En sus diversas declaraciones manifestó llamarse como ha quedado escrito; que no ha variado su nombre, que no profesa religión alguna, que no cuenta con antecedentes penales, ser mexicano, originario de XXX, donde nació el día XXX de XXX de XXXX, que cuenta con XXX años de edad a la fecha de la comisión del ilícito, con domicilio en XXX, de este municipio, de ocupación pescador, con una percepción salarial de aproximadamente quinientos pesos semanales, que curso instrucción secundaria, que no es adicto a las drogas, que no pertenece a ninguna etnia, que es hijo de XXX y XXX.-----

--

- - - Del **cuadro personal** antes precisado, se concluye que a **XXX, le benefician los siguientes aspectos:** principalmente el no haber variado de nombre, ya que con ello no entorpeció las investigaciones del delito que se le reprocha, así como también se evidencia que nunca ha tratado de ocultar su verdadera identidad, le beneficia el hecho de contar con un empleo pues esto lo convierte en una persona útil a la sociedad, el no consumir drogas o psicotrópicos es algo que le beneficia, pues con ello obtiene bienestar físico y sobre todo mental, contribuyendo con un ejercicio pleno de sus capacidades con la sociedad por lo que respecta al grado de instrucción manifestado por el sentenciado, al referirse haber cursado su educación secundaria, es un aspecto que le beneficia tomando en cuenta que no cumple con el cuadro básico de educación establecido por el Estado Mexicano, y por tanto no tiene la madurez cultural suficiente para conocer el alcance de la conducta reprochada. - -

-----

- - - **Ahora bien, procede realizar el pronunciamiento respectivo sobre las cuestiones invocadas y calificadas como perjudiciales por la Representación Social en su pliego acusatorio de conclusiones.**-

---

- - - No le asiste la razón a la Institución Social cuando alega que se debe tomar en cuenta como elemento desfavorable y determinante de reprochabilidad social, la circunstancia relativa a la edad del acusado, al señalar que éste cuenta con la edad y madurez suficientes para distinguir una conducta ilícita de la que no lo es; lo que afectaría sin duda su esfera atributiva de derechos, por cuanto que la citada circunstancia no puede considerarse como indicativo de reprochabilidad social, debido a que al momento de ser imputable por las Leyes Penales del Estado, ya se está tomando en cuenta la edad del encausado y sancionado por ello; por lo que estimarlo como dato perjudicial sin duda implicaría una recalificación de conductas.-----

----- Sobre este particular el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis publicada a foja 429 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Segundo. Diciembre de 1995, Novena Época, Tesis Segunda P.A. J/2, se pronunció en el sentido de:-----

**“...INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 Constitucional”.*-----

- - - No le asiste la razón al Representante Social, al señalar que le perjudica al acusado contar con el nivel de instrucción secundaria sin concluir, y argumente que ello le permite comprender entre lo bueno y lo malo; cuando lo cierto es, que tal situación denota que sólo recibió por parte del Estado una inferior y por debajo de la escolaridad obligatoria establecida en el artículo 3 de nuestra Carta Magna, que es la educación

preparatoria, por tanto se tiene que ello refleja que no fue debidamente cultivado en los valores que pugnan por asegurar el respeto por el derecho de los demás, máxime aún, sí tomando en consideración que el desconocimiento de la ley no le beneficia, tampoco se considera como perjudicial, ya que no puede darse por hecho, la instrucción legal que pudiese haber recibido, ello por ser un nivel básico el que cursó.- - - - -

- - - En referencia a lo mencionado por la Fiscalía en que le perjudica al encausado el vínculo con la ofendida, al señalar que ésta es su pareja sentimental, quien solo debe de esperar del acusado solo amor y respeto, no obstante que el lazo que une al acusado y a la ofendida, es distinto al señalado por la Representación Social, en este apartado; ya que se trata de padre e hija y no de una relación de pareja, al efecto debe decirse, que dicha cuestión es precisamente la causa generadora del delito al ser necesario el parentesco para su acreditación, mismo que ya fue estudiado en los elementos del acto delictivo.- - - - -

- - - - -

- - - En lo que respecta a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, en lo que señala la Representación Social que el acusado, ejecutó actos de poder intencionados dirigidos a agredir física y verbalmente a la pasivo, ocasionándole un maltrato psicoemocional; a lo que debe decirse, dicha circunstancia ya fue considerada al momento de llevar a cabo el estudio de los elementos que integran el delito que dio origen a la presente causa.- - - - -

- - - - - -- Una vez analizadas las circunstancias personales del sentenciado, así como aquellas de ejecución del delito, se concluye que el sentenciado **XXX**, revela un grado de reprochabilidad social ubicado en “**EL PUNTO MÍNIMO**”; en consecuencia, resulta procedente imponerle la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente ésta última a **DIEZ** días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos esto es en el dos mil trece, en la Ciudad de

Hermosillo, Sonora, a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)** diarios.- - - - -

- - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, deberá compurgarla el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso, que resulta ser de **UN DÍA**, y la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de justicia en calidad de bien propio.- - - - -

- - - - - En la inteligencia de que la imposición de la sanción pecuniaria impuesta al procesado, se efectuó en uso de las facultades que el artículo 28 del Código Sustantivo Penal, le concede a este Tribunal, ya que el delito que nos ocupa no prevé la multa como pena, además de provocar una aflicción patrimonial al ahora sentenciado, que constituirá por un lado, una medida ejemplar necesaria en atención a la naturaleza del delito que se cometió, y por otro, un medio para lograr con mayor eficacia la prevención de la criminalidad, esto es, como un factor más para la readaptación del reo, tendiente a evitar la repetición de la conducta dañosa, lo cual resulta útil y necesario dentro de los fines preventivos, instructivos y de readaptación que animan la política criminal de Estado.-

- - - De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora, tercer párrafo en su última parte, **SE CONDENA** al sentenciado **a la SUSPENSIÓN de los derechos de alimentos**, los cuales le pudieran corresponderle por parte de la ofendida.- - - - -

- - - - - Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 234-A del código Punitivo Estatal, **SE CONDENA** al sentenciado **XXX, a que se someta a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación, en cualquier institución pública o privada que preste este servicio a elección del sentenciado;** en la inteligencia de que una

vez que el sentenciado de referencia acredite su rehabilitación, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.-----

----- **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** En cuanto a este concepto, se **CONDENA** al sentenciado a pagar por el daño material de **forma genérica a favor de la menor de edad XXX**, ello a fin de no dejar a ésta última en estado de indefensión, a quien se le dejan a salvo los derechos para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cuantifique el monto por dicho concepto en la vía legal que corresponda.----- Lo anterior con fundamento en el artículo 20 Apartado B, fracción IV Constitucional que establece que en los casos en que proceda el pago de la reparación del daño, como en la especie, la institución del Ministerio Público estará obligada a exigir el pago correspondiente y la Autoridad Judicial no podrá absolver a la persona sentenciada si ha dictado una sentencia condenatoria. Por lo antes expuesto, se decreta una condena genérica, en términos del numeral 142, fracción IV del Código Procesal Penal Sonorense.-----

----- En consecuencia se decreta una condena genérica, en términos del artículo 142 fracción IV, del Código Procesal Penal Sonorense, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la pasivo para que una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, proceda a la cuantificación del daño material, mediante el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS previsto en el artículo 444 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.----- En apoyo a lo anterior se invoca la tesis de jurisprudencia de rubro y textos siguientes:-----

----- **“REPARACION DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA DE ESTA.** *El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos del delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de*

que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el derecho penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. “contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005 Cinco votos. Ponente XXXX. Secretaria XXXX. Tesis de Jurisprudencia 145/2005 aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco. (Primera Sala, Novena Época, Tesis 1ª ./J.145/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170). - - - -  
-----

- - - Por otro lado, dada la naturaleza del ilícito en que incurrió el sentenciado, debe decirse que conforme al numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Penales, el cual establece: “Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: ...violencia intrafamiliar...” (sic), por lo que se presume el daño moral originado con su conducta, ello conforme a lo establecido en los artículos 28, 29 Bis, 31 Bis, todos del Código Penal del Estado de Sonora.- - - - Por tanto este Juzgador considera que es procedente condenar y se **CONDENA** al sentenciado, a pagar por concepto de daño moral a favor de **la menor de edad XXX**, por conducto de quien ejerza la patria potestad o representante legal, la cantidad de **\$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M. N.)** equivalente a cincuenta días multa de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), en la época de la comisión del ilícito.- - - - -

- - - - - La anterior indemnización tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 29 BIS del Código Penal Sonorense, que establece que, salvo prueba en contrario y para los efectos del

diverso artículo 31 BIS segundo párrafo del mismo Código, **se considera que siempre existe daño moral en los delitos de violencia intrafamiliar, como el de la especie.**-----

----- Misma que se determinó en los precisos términos establecidos en el artículo 31 BIS del Código Punitivo Estatal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del sentenciado, quien en su declaración preparatoria manifestó que cuenta con la ocupación mecánico y soldador, y que percibe un salario variable, luego, si por tal concepto se establece que deberá aplicarse un monto de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Ordenamiento Legal en consulta, se obtiene que a juicio de este Juzgador se impuso la correspondiente a cincuenta días de salario mínimo diario en la Capital del Estado.-----

-----  
--- **VII.- BENEFICIOS.**- Toda vez que el sentenciado **XXX**, si cumple con lo establecido en el numeral 80 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, esto es, que la sanción que le fue impuesta no excede de un año de prisión es por lo que se le **CONCEDE** el sustitutivo de prisión por multa, el cual asciende a la cantidad de **\$12,618.00 (doce mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional)**, que equivalen a **SEIS MESES DE PRISIÓN** (ciento ochenta días); ello conforme al salario mínimo general vigente al año de concesión del presente sustitutivo que es **\$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional)**, esto es en el año dos mil quince.-----

----- Además, toda vez que la pena de prisión impuesta al sentenciado no excede de un año, pues se le impuso la pena de seis meses de pena privativa de libertad, que no se utilizaron armas o explosivos en la comisión del delito y el sentenciado tiene un modo honesto de vivir, ya que cuenta con una ocupación lícita, aunado a que obra en el sumario el oficio de dactiloscopia e identificación criminal, el

cual obra glosado a foja (109) del sumario, y en virtud de que el mismo, según se informó a esta autoridad no cuenta con antecedentes penales, tal y como se desprende de la documental que posee valor probatorio pleno conforme a los artículos 270 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.- - - - - Expuesto lo anterior, se tiene que ha de tomarse en favor del sentenciado que su conducta precedente ha sido satisfactoria antes y después del hecho punible, por ende es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 87 fracción 1, del Código Penal del Estado de Sonora, ya que no se utilizaron armas o explosivos en la comisión del delito, aunado a que cuenta con un modo honesto de vivir, ya que manifestó ser pescador, así como por las modalidades y móvil del delito, se tiene que opera a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir.- - - - - Cumpliéndose así con los requisitos del artículo 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, **SE CONCEDE a XXX, EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, siempre y cuando otorgue garantía ante este Tribunal, por la cantidad de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** en cualquier forma legal, deberá también, de manera previa, cubrir por concepto de **DAÑO MORAL** la cantidad que fue condenado a favor de la menor ofendida.- - -

- - - En estas condiciones es dable aplicar la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, del mes de febrero de 2006, página 536, número de registro 175,742, que a la letra dice:- - - - -

- - - - -

- - - **“...SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTE POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá*

*motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador -cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente-, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de sustitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador -en uso de su arbitrio- considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge...”- - - - -*

**- - - VIII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** Se suspende al enjuiciado **XXX**, el ejercicio de sus derechos políticos y los de carácter civil señalado en el ordinal 50 del Código Penal para el Estado de Sonora; suspensión ésta que empezará a surtir efectos a partir de que cause ejecutoria el presente fallo y se prolongará hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta, con fundamento en el artículo 38 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que se ordena notificar la situación anunciada al Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; tal y como lo solicita el Representante Social, en su acusación definitiva, en el apartado correspondiente. - - - - -

- - - Efectivamente, con la imposición de la pena privativa de libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles y políticos del

justiciable, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal, lo que se respalda en el artículo 49 del Código Punitivo Sonorense; además, la pena de prisión constituye un obstáculo material, más que jurídico para ejercer los derechos civiles y políticos, pues estos por su propia naturaleza requieren de presencia física y libertad para su ejercicio, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, es decir, aunque no se impusiera la **suspensión** mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.- - - - - Así pues, este Tribunal sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos, por lo cual no se trasgrede el “*principio de non reformatio in peius*” establecido en el numeral 324, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- - - Da apoyo a la consideraciones asentadas con antelación, la jurisprudencia por Contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:- - - - -

**“SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE SU IMPOSICIÓN AUN CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITA HACERLO O SE ABSTENGA DE DECRETARLA POR NO MEDIAR SOLICITUD AL RESPECTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO."*, que la suspensión de derechos civiles a la que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal constituye una pena accesoria que se impone por ministerio de ley y que por ello es irrelevante que el Ministerio Público la solicite, pues al estar predeterminada por la ley, si se actualiza el supuesto normativo relativo a la imposición de la pena principal, indefectiblemente se surte la consecuencia de derecho consistente en la aplicación concomitante de la sanción accesoria. En ese sentido, se concluye que el tribunal de alzada puede pronunciarse sobre la imposición de la suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del citado código, aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga expresamente de decretarla por no mediar la solicitud del Ministerio Público de la Federación, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley, desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad. En efecto, en el mencionado supuesto la suspensión indicada ya existe en la esfera jurídica del sentenciado; de ahí que el tribunal de apelación **no agrava la pena individualizada en primera instancia, sino que sólo reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos civiles, por lo cual no transgrede el principio de non reformatio in peius contenido en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales**”.(contradicción de tesis 288/2009. entre las sustentadas

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2009. cinco votos. Ponente: XXXX. Secretaria: XXXX.) - - - - -  
- - - - -

- - - **IX.- PUBLICACIÓN.-** Se ordena hacer del conocimiento de las partes que atendiendo a la entrada en vigor el uno de agosto del dos mil cinco, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamentos en los artículos 3 fracción I, 5 fracción III, 15 y 33 de la referida ley, en relación con el diverso 16 de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública del Estado De Sonora, la sentencia o resolución definitiva firme que con motivo del presente proceso se llegue a pronunciar será pública, por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán así manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia de que mientras no lo hagan así, se entenderá y tendrá como su negativa para ello.- - - - -

- - - **X.- AMONESTACIÓN.-** Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora y en el artículo 479 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al sentenciado **XXX**, en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.- - - - -

- - - **XI.- ANOTACIONES.-** Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística, instrúyase a las partes de su derecho y término de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución y de quedar firme ésta gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y en su oportunidad deberá archivar la presente causa como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - En virtud a lo antes expuesto, fundado y motivado y con apoyo, además, en las disposiciones de los Artículos 96, 97 y 100 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes:- - - - -

- -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa penal.-----

- - - **SEGUNDO.-** En autos quedaron acreditados los elementos constitutivos del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 234-A del Código Penal Sonorense, en relación con el artículo 8 de la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor de edad **XXX**, en su comisión, así como la plena responsabilidad en su comisión de **XXX**, en consecuencia se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.-----

-----  
- - - **TERCERO.-** En razón de los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando quinto, se impone en definitiva al sentenciado **XXX**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN ORDINARIA**, y **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente ésta última a **DIEZ** días de salario mínimo general vigente en la época de los hechos esto es en el dos mil trece, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)** diarios.-----

----- **CUARTO.-** Se **CONDENA** al sentenciado **XXX**, a la **SUSPENSIÓN** de los derechos de alimentos que pudieran corresponderle por parte de la ofendida.-----

----- **QUINTO.-** Se **CONDENA** al sentenciado **XXX**, a someterse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación, en cualquier institución pública o privada que preste este servicio a elección del sentenciado; en la inteligencia de que una vez que el sentenciado de referencia acredite su rehabilitación, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.-----

- - - **SEXTO.-** Por los motivos expuestos en el considerando sexto, **SE CONDENA** al sentenciado al pago de la reparación del daño, por los conceptos establecidos en dicho apartado.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** En cuanto a los otorgamiento de los beneficios, dígasele que deberá estarse a lo establecido en el considerando séptimo.- - - - -

- - - **OCTAVO.-** Se ordena hacer del conocimiento a las partes, el derecho que les asiste acerca de la publicación de ésta sentencia y el derecho para recurrir el presente fallo, según lo expuesto en el considerando correspondiente a ello.- - - - -

- - - **NOVENO.-** Se suspende al enjuiciado, el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad a lo expuesto en el apartado respectivo.-

- - - **DÉCIMO.-** Amonéstese al sentenciado, en las condiciones que establece la ley.- - - - -

- - - Háganse las anotaciones y trámites correspondientes a que haya lugar, según lo expuesto en el apartado referente a ello.- - - - -

- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PALAFOX, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL LIC. CRISTIAN CELAYA GUTIÉRREZ, SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-**

**JUEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**Listado.- al día siguiente hábil.-**

rmm